



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 01/09/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-33-33-004- 2020-00172-01. (10279)	Ejecutivo	Odila Guerrero Sánchez	Nación- Ministerio Educación-FNPSM	Auto remite por competencia	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICAN LAS PROVIDENCIAS HOY 01/09/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Ejecutivo.
Radicación : 52-001-33-33-004-2020-00172-01. (10279).
Demandante : Odila Guerrero Sánchez.
Demandado : Nación- Ministerio Educación-FNPSM.
Instancia : Segunda.

Tema: Remite por competencia.
Auto Des-04-2021-412-SO

San Juan de Pasto, treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La providencia objeto de la apelación (auto del 1 de julio de 2021) se profirió en el trámite del proceso ejecutivo que tiene como título la sentencia de 27 de mayo de 2016, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala de Decisión del Sistema Escritural, Magistrado Ponente: Hugo Hernando Burbano Tajumbina¹, en el trámite del proceso ordinario con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho (Radicado N° 2010-125 (5983)).

De manera entonces que se trata de la ejecución de una sentencia proferida bajo el Decreto 01 de 1984. No obstante, la petición de ejecución se eleva en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

¹ Tal como se advierte a folios 158 y Ss. del expediente ordinario.

Revisado el expediente, a fin de determinar competencia para resolver sobre el asunto, advierte el Despacho que, según lo precisa la parte ejecutante, se trata de una petición de ejecución a continuación del proceso ordinario con fundamento en lo previsto por el art.306 y siguientes del CGP.

De lo expuesto en el auto de fecha 25 de febrero de 2021, por medio del cual el Juzgado ordenó el desarchivo del expediente del proceso ordinario en el que se profirió, se entiende que el procedimiento que le dará a la solicitud de ejecución es el previsto por el art. 305 y Ss. del CGP, por remisión del art. 298 de la Ley 1437 de 2011.

Siendo así, el Magistrado competente para tramitar el recurso de apelación contra el auto que decidió sobre la petición de decreto de medidas cautelares, proferido dentro del proceso ejecutivo, es el Dr. Edgar Guillermo Cabrera Ramos, quien actualmente se encuentra a cargo del Despacho que fue ponente de la sentencia que sirve de título ejecutivo.

En consecuencia, deberá ordenarse la remisión del expediente al Despacho aludido, por carecer este Despacho de competencia para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del trámite de la referencia conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría del Tribunal remítase el expediente al Despacho de la Dr. Edgar Guillermo Cabrera Ramos, Magistrado del Tribunal Administrativo de Nariño.

Háganse las anotaciones correspondientes en el programa “Siglo XXI”².

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

² Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con acceso total al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.